

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno de la Provincia

2385

Llamo la atención de los señores Alcaldes sobre la Circular referente a la estadística de señores Concejales, inserta en el BOLETIN EXTRAORDINARIO de 3 del actual, a fin de que con el mayor celo y veracidad se cumpla el servicio en el plazo en ella indicado, quedando apercibidos los señores Alcaldes y Secretarios, con la imposición de la correspondiente sanción.

Logroño, 5 de octubre de 1932.—El Gobernador Interino, Domingo Martínez Moreno.

Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio

2378

Por la Sección Provincial de Economía se ha fijado para el presente mes el precio de sesenta pesetas para los cien kilogramos de harina panificable y sesenta céntimos el kilogramo de pan familiar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 5 de octubre de 1932.—El Gobernador interino, Domingo Martínez Moreno.

Administración Central

Ministerio de Justicia

SUBSECRETARÍA

2361

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 19 del corriente («Gaceta» del 21) se convocan oposiciones para proveer 20 plazas de aspirantes al Ministerio fiscal.

Conforme al Reglamento que ha de regir en estas oposiciones, que es el aprobado por Decreto de 23 de agosto último, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia, firmada por los mismos, dirigida al Fiscal de la Audiencia

RECURSOS

2383

Con fecha 3 del corriente ha sido interpuesto por don Alejandro Monge Crespo, vecino de San Vicente de la Sonsierra, recurso de alzada contra providencia de este Gobierno de 20 del pasado septiembre por la que se le impuso multa de cien pesetas, recurso que con esta fecha se cursa al Ministerio de la Gobernación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos, contenidos en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento.

Logroño, 5 de octubre de 1932.—El Gobernador interino, Domingo Martínez Moreno.

Con fecha 3 del corriente mes ha sido interpuesto recurso de alzada por don Valeriano Villamor, vecino de San Vicente de la Sonsierra, contra providencia de este Gobierno de 20 del pasado septiembre por la que se le impuso multa de cien pesetas, recurso que con esta fecha se cursa al Ministerio de la Gobernación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos contenidos en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento.

Logroño, 5 de octubre de 1932.—El Gobernador interino, Domingo Martínez Moreno.

territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Para ser admitido a los ejercicios de oposición, conforme a lo prevenido en el apartado A) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, se requiere ser español, varón, de buena conducta, tener concluida la carrera de Derecho y haber cumplido veintidós años de edad el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria, para solicitar tomar parte en los ejercicios.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición acom-

pañarán a su instancia los siguientes documentos:

1.º Certificado del acta de nacimiento o de la partida de bautismo, en su defecto.

2.º Testimonio notarial del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. También bastará acompañar certificación librada por el establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho; pero en este caso, al recoger el título administrativo de Aspirante, deberá presentarse el testimonio del título de Licenciado o Doctor, o certificación de haber satisfecho los derechos del mismo.

3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante, durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y que no ha ejecutado actos que le hubieran hecho merecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados, justificativo de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración, en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 12 del Reglamento del Estatuto del Ministerio fiscal.

6.º Los documentos que acrediten servicios judiciales o fiscales, el ejercicio de la profesión de Abogado, las publicaciones de carácter jurídica o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con disciplinas de carácter jurídico.

Los Fiscales de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán información sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los solicitantes, y certeza de la declaración a que se refiere el número cinco, citado anteriormente; tomando para ello cuantos informes estimen convenientes.

Con los resultados de los mismos redactarán un informe, también reservado, que elevarán, en pliego certificado, al Ministerio de Justicia con cada una de las

solicitudes que hayan recibido, dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión, sin perjuicio de comunicar telegráficamente a dicho Ministerio, una vez transcurrido el término de veinticuatro horas después del plazo de admisión de instancias, el número de éstas admitidas o la circunstancia, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

Una vez recibidos en el Ministerio los expedientes de los opositores, se pasarán al Tribunal calificador, que los examinará, remitiendo al Ministerio la relación de los admitidos, que se publicará en la «Gaceta de Madrid». Dentro de los diez días siguientes a la publicación de las listas de opositores admitidos en la «Gaceta», éstos entregarán en la Habilitación del Personal del Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico, obteniendo un resguardo de la consignación hecha, que les servirá para acreditar su admisión a la práctica de los ejercicios.

Si la consignación se hace por medio de Giro postal o telegráfico, se dirigirán las cantidades al Habilitado del Personal del Ministerio de Justicia, consignándose con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecte el Giro, siendo lo más conveniente manifestar por medio de carta, dirigida al referido Habilitado, el número de Giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

La Habilitación dará cuenta de los opositores que hayan hecho la consignación prevenida, y el Tribunal, dentro del quinto día hábil después de haber finalizado el plazo de la consignación, y previo señalamiento de local y hora procederá al sorteo de los mismos, cuyo resultado se publicará en la «Gaceta de Madrid», al mismo tiempo que deberá hacerse el señalamiento del día, hora y local en que han de dar comienzo los ejercicios.

Madrid, 30 de septiembre de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

(Gaceta 1 octubre 1932)

DIPUTACION PROVINCIAL

COMISION GESTORA

ORDENANZA

para percepción del impuesto sobre energía eléctrica en la provincia para aprovechamientos hidráulicos

Artículo 1.º La Diputación provincial haciendo uso de la facultad señalada en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial vigente, establece un impuesto sobre la energía eléctrica, por aprovechamientos hidráulicos, que se produzcan en la provincia.

Artículo 2.º Están sujetos al pago de derechos por razón de este impuesto las Sociedades, Compañías y particulares poseedores en la actualidad o en lo sucesivo, de aprovechamientos hidro-eléctricos dentro de los límites de la provincia y subsidiariamente los dueños o propietarios de dichos aprovechamientos.

Cuando las obras y dependencias necesarias para los aprovechamientos hidro-eléctricos estén situadas en la cuenca de un río que sea límite natural de la provincia y en la parte que sea divisoria, cualquiera que sea el lugar del emplazamiento de la Central productora, se reducirá a la mitad de las cuotas que por este impuesto deben satisfacer a la Diputación provincial de Logroño.

Artículo 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que la fuerza mecánica de las corrientes de aguas públicas se transformen en energía eléctrica.

Artículo 4.º Están exentos de tributación por este impuesto el Estado y los Ayuntamientos, Mancomunidades municipales y Entidades locales menores pertenecientes a la provincia de Logroño poseedoras de aprovechamientos hidro-eléctricos utilizados para servicios públicos de las respectivas entidades.

También disfrutará exención, pero sólo durante un año, contado desde la fecha en que empiece el normal funcionamiento de la instalación productora, los poseedores de nuevos aprovechamientos.

A los efectos del párrafo anterior no se considerará nuevo aprovechamiento el aumento en los elementos de producción para utilizar fuerza mecánica de la corriente disponible con anterioridad por las obras realizadas para el aprovechamiento antes existente.

Artículo 5.º Se tomará como base para la aplicación de este impuesto la energía eléctrica que produzca la Entidad, estimada en kilowatios-años, de cuyo número se deducirá el 30 por 100 por pérdidas en la transmisión. A este efecto, vendrán obligadas las entidades contribuyentes a presentar en la Diputación provincial dirigidas a su Presidente, hojas declaratorias bajo la responsabilidad a que hubiere lugar

comprendidas en los extremos siguientes:

a) Nombre y domicilio de la persona o entidad sujeta al pago de este impuesto.

b) Término municipal en que están enclavadas las instalaciones hidro-eléctricas.

c) Denominación del río o ríos cuya fuerza se aprovecha.

d) Número de la concesión aprovechada.

e) Capacidad del salto expresada en caballos de vapor (H. P.)

f) Energía, expresada en kilowatios-año, desarrollada en el último período anual. No pudiendo estimar ésta con exactitud, se aplicará técnicamente en atención a los elementos que posea la entidad.

g) Fecha y firma del declarante, expresando el cargo con que éste representa a la entidad.

Artículo 6.º Las personas y entidades poseedoras de varios aprovechamientos vendrán obligadas a presentar tantas hojas cuantas sean las concesiones que exploten.

Artículo 7.º El tipo de percepción de este impuesto será de cuatro pesetas por kilowatio-año aplicable al número de éstos que contengan las hojas declaratorias como energía desarrollada en el último período anual económico, previa deducción del 30 por 100 que señala el artículo 5.º de esta Ordenanza. Se computará por kilowatio-año el resultado de dividir los kilowatios-hora producidos al año por el número de horas del mismo.

Artículo 8.º Determinada la base de imposición por la expresión que deben tener las hojas declaratorias según lo dispuesto en el apartado f) del artículo 5.º y la reducción del 30 por 100 que previene el mismo artículo, se procederá a la fijación de la cuota anual.

Artículo 9.º Si por fuerza mayor y por causas no prevenibles al tiempo de hacer las declaraciones la producción de energía se redujera en más de un 10 por 100 de la cantidad declarada, se reducirá también proporcionalmente la cuota para la Diputación.

La reducción deberá acordarse por la Comisión gestora a petición justificada de los contribuyentes.

Artículo 10. Las personas o entidades vendrán obligadas a presentar las hojas declaratorias dentro de los veinte días siguientes a la terminación del período anual a que se refieran, para proceder con vista de los datos contenidos en las mismas, a la determinación de la cuota correspondiente, cuya suma será satisfecha en la Depositaria provincial, por cuartas partes, en el segundo mes de cada trimestre del año siguiente al que se contraiga la declaración.

Artículo 11. Los casos de excepción que se citan en el pá-

rrafo segundo del artículo 4.º de esta Ordenanza, no eximen sin embargo, a las personas o entidades de la presentación de la correspondiente hoja declaratoria.

Artículo 12. Para la calificación de hechos que puedan considerarse como ocultación o defraudación, y para la imposición de las penalidades correspondientes, se entenderá:

1.º Es ocultación cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota, diferencias de más de un tercio.

2.º Es defraudación, cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, y que exceda de la cuantía expresada en el caso anterior.

Al existir ocultación, la penalidad se fijará en un tercio de la correspondiente a defraudación.

Al apreciarse defraudación, la penalidad consistirá en multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 13. El Presidente de la Diputación podrá imponer multas que no excederán de 250 pesetas, por infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan ocultación o defraudación.

Estas multas deberán satisfacerse en papel de multas de la Diputación.

Artículo 14. La imposición de multas no obstará, en ningún caso, a la exacción de las cuotas defraudadas o de sus intereses legales.

Artículo 15. En todo lo no previsto en esta Ordenanza relativo a defraudación y penalidad, se estará a lo que sobre este punto dispone el vigente Estatuto Provincial.

Artículo 16. La Diputación provincial utilizará, en sus casos, el procedimiento de apremio, aplicando los preceptos que regulan la recaudación de impuestos del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 273 del Estatuto Provincial.

Artículo 17. A la Comisión Gestora de esta Diputación corresponde la declaración de partidas fallidas de las cuotas incoables, cuando resulten insolventes los deudores, después de apurar la vía de apremio.

Artículo 18. No prescribirá el cobro hasta que transcurran los cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto Provincial.

Artículo 19. Esta Ordenanza empezará a regir el día 1.º de enero de 1933.

Si el día 1.º de enero próximo no hubiera obtenido la necesaria sanción del Ministerio de la Gobernación, se retrasará su vigencia hasta el día siguiente al cumplimiento de este requisito, permaneciendo en vigor por el año

1933 y sucesivos mientras no se acuerde su modificación.

Logroño, 6 de septiembre de 1932.—El Interventor, Silverio Pardo.

A LA EXCMA. COMISIÓN GESTORA DE LA DIPUTACIÓN

La Comisión de Hacienda que suscribe, en vista de la Ordenanza que antecede informada por el Interventor y encontrándola en un todo conforme a las disposiciones vigentes así como a lo preceptuado en el Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931 tiene el honor de proponer a V. E. su aprobación.—V. E., no obstante, acordará como siempre lo que estime más procedente.—Palacio de Diputación, 20 de septiembre de 1932.—Benigno Marroyo.—Domingo Martínez Moreno.—Andrés González.

Sesión de 20 de septiembre de 1932.—Se acordó la imposición del nuevo recurso que se propone en el tipo de gravamen que se fija en la presente Ordenanza, la que deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales, y una vez cumplido este requisito se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para su sanción. El Presidente, Domingo Martínez Moreno.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.—Hay un sello que dice: «Diputación provincial de Logroño. Comisión Gestora».

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto Provincial y Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que dentro del plazo de quince días siguientes a su publicación puedan interponerse reclamaciones que serán presentadas ante la Comisión gestora de esta Diputación para su remisión al Ministerio de la Gobernación.

Logroño, 30 de septiembre de 1932.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.

ORDENANZA

para la percepción del impuesto sobre aprovechamientos forestales

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial vigente, se establece esta Ordenanza para la exacción de un impuesto que ha de gravar los aprovechamientos forestales de esta provincia.

Artículo 2.º Están sujetos a este impuesto los aprovechamientos maderables y de leñas de todas clases que se enajenen en pública subasta concedidos en los montes de esta provincia de conformidad al Plan que sobre los aprovechamientos de productos en los montes declarados de utilidad pública sea aprobado en cada año forestal por la Inspección general de Montes, así como también en los montes procedentes del Ministerio de Hacienda admi-

nistrados por los Ayuntamientos y los de propiedad particular.

Artículo 3.º La obligación de contribuir a este impuesto nace desde el momento en que los aprovechamientos que se mencionan en el artículo anterior sean enajenados en subasta pública.

Artículo 4.º Se exceptúan de este impuesto los aprovechamientos de leñas en los montes públicos de esta provincia con destino al consumo de hogares concedidos a los usuarios que a ellas tienen derecho y los aprovechamientos de los montes propiedad del Estado y el de los montes propios que sean disfrutados por el común de vecinos y que por los cuales no se obtenga cantidad alguna.

Artículo 5.º La cuantía de este impuesto consiste en el cinco por ciento del importe total que se obtenga de la enajenación en subasta pública de los productos sujetos al mismo, con deducción en los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, del 10 por 100 que se abona al Estado con destino a mejoras de los mismos, y del 20 por 100 de Propios, así como de los ordenados además de estos impuestos, los que tengan señalados para mejoras de su predio, y en los montes administrados por los Ayuntamientos y los de propiedad particular los impuestos legales establecidos sobre sus productos por el Estado.

Artículo 6.º Como todos los aprovechamientos y operaciones forestales de los montes de propiedad común están sujetos a un Plan aprobado por la Inspección general de Montes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en la época correspondiente, los Ayuntamientos de la provincia usufructuarios quedan obligados a remitir al Presidente de la Diputación copias certificadas de todas y cada una de las actas de subasta, dentro de los diez días siguientes de la adjudicación definitiva, y en cuanto a los montes administrados por los Ayuntamientos y los de propiedad particular quedan igualmente los Alcaldes y los propietarios obligados a remitir las copias de las subastas o de los contratos que celebren sobre los productos sujetos a este impuesto.

Artículo 7.º La Intervención de fondos provinciales al recibir las copias de las actas de subasta practicará la liquidación del impuesto con las deducciones que se señalan en el artículo 5.º, y una vez fijada la cuota que corresponda, remitirá la liquidación por ejemplar duplicado a la Alcaldía respectiva, quedando éstas obligadas a la devolución seguidamente de recibirlas, de un ejemplar firmando su conformidad y la del contratista con la cuota fijada.

Artículo 8.º Determinada la cuota de imposición con la conformidad de los contratistas, quedan éstos obligados a ingresar directamente su importe en la Depositaria de fondos provinciales, a los cuales se les entregará la oportuna carta de pago.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos de los pueblos que celebren los subastas cuyos aprovechamientos estén afectos a este impuesto, como asimismo los propietarios de montes, exigirán de

los contratistas la presentación de las cartas de pago que justifiquen el ingreso de la cuota que les corresponda por el impuesto, sin que puedan darles posesión de la subasta si no lo verifican.

Artículo 10. Las Alcaldías respectivas vendrán obligadas a velar por el más exacto cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, en cuanto a los servicios que se les confía.

Artículo 11. La Excm. Diputación podrá dirigirse a las autoridades de orden superior solicitando el auxilio que considere necesario para la mejor fiscalización y cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 12. El Presidente de la Diputación podrá imponer multas que no excedan de 250 pesetas por las infracciones que se cometan cuando no fueren presentados los documentos comprobatorios para el cobro del impuesto por los obligados a ello, cuyas multas deberán satisfacerse en papel de multas de la Diputación, y en todo lo relativo a responsabilidades por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza se estará a lo que sobre esto dispone el vigente Estatuto Provincial.

Artículo 13. Para el cobro de las cantidades adeudadas se procederá por la vía de apremio con arreglo al Estatuto de Recaudación vigente, siendo de cuenta de los morosos las dietas, costas y gastos que origine el procedimiento de apremio que contra ellos se entable.

Artículo 14. Esta Ordenanza regirá desde 1.º de enero de 1933, y si en dicha fecha no hubiera obtenido la necesaria sanción ministerial se retrasará hasta el día siguiente el cumplimiento de este requisito, permaneciendo en vigor por el año 1933 y sucesivos mientras no se acuerde su modificación.

Logroño, 20 de septiembre de 1932.—El Interventor, Silverio Pardo.

A LA COMISIÓN GESTORA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN

La Comisión de Hacienda que suscribe, en vista de la Ordenanza que antecede formada por el Interventor, y encontrándola en un todo conforme a las disposiciones vigentes, así como a lo preceptuado por el Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931, tiene el honor de proponer a V. E. su aprobación.—V. E., no obstante, acordará como siempre lo que estime más procedente.—Logroño, 20 de septiembre de 1932.—Benigno Marroyo.—Domingo Martínez Moreno.—Andrés González.

Sesión de 20 de septiembre de 1932.—Se acordó la imposición del nuevo recurso que se propone en el tipo de gravamen que se fija en la presente Ordenanza, la que deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales y una vez cumplido este requisito se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para su sanción.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.—Hay un sello que dice: «Diputación provincial de Logroño. Comisión Gestora».

Y en cumplimiento a lo dis-

puesto en el artículo 217 del Estatuto Provincial y Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que dentro del plazo de quince días, siguientes a su publicación, puedan interponerse reclamaciones que serán presentadas ante la Comisión Gestora de esta Diputación para su remisión al Ministerio de la Gobernación.

Logroño, 30 de septiembre de 1932.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.

ORDENANZA

para la percepción del recargo de 7'55 por 100 sobre la aportación municipal forzosa para pago del empréstito hipotecario autorizado

1.º La Diputación provincial de Logroño, haciendo uso de la facultad que le confiere el número 1 del artículo 256 del Estatuto Provincial vigente, establece un recargo de 7'55 por 100 de lo que por contingente provincial haya repartido en el año económico de 1924-25, sobre la aportación municipal que sea fijada con arreglo al artículo 252 de dicha Ley, que deben abonar los Ayuntamientos de la provincia para pago del empréstito hipotecario autorizado.

2.º La participación que corresponda a cada Ayuntamiento se fijará por medio de un repartimiento aprobado por la Corporación, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, cuyas cuotas deberán consignar en el presupuesto municipal.

3.º El ingreso se hará por los Ayuntamientos directamente en la Caja provincial por trimestres vencidos en la parte que corresponda.

4.º Para hacer efectivas las sumas no ingresadas por los Ayuntamientos, la Diputación podrá utilizar el procedimiento de apremio en la forma prevenida en el artículo 270 del Estatuto Provincial y de conformidad a lo establecido por el Estatuto de Recaudación vigente.

5.º Esta Ordenanza regirá desde 1.º de enero de 1933 y si en dicha fecha no hubiera obtenido la necesaria sanción ministerial se retrasará hasta el día siguiente al cumplimiento de este requisito, permaneciendo en vigor por el año 1933 y sucesivos mientras no se acuerde su modificación.

Logroño, 20 de septiembre de 1932.—El Interventor, Silverio Pardo.

A LA EXCMA. COMISIÓN GESTORA DE LA DIPUTACIÓN

La Comisión de Hacienda que suscribe, en vista de la Ordenanza que antecede, formada por el Interventor y encontrándola en un todo conforme a las disposiciones vigentes, así como a lo preceptuado por el Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931, tiene el honor de proponer a V. E. la aprobación.—V. E., no obstante, acordará como siempre lo que estime más procedente.—Logroño, 20 de septiembre de 1932.—Benigno Marroyo.—Domingo Martínez Moreno.—Andrés González.

Sesión de 20 de septiembre de

1932.—Se acordó la imposición del nuevo recurso que se propone en el tipo de gravamen que se fija en la presente Ordenanza, la que deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales y una vez cumplido este requisito se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para su sanción.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.—Hay un sello que dice: «Diputación provincial de Logroño. Comisión Gestora».

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto Provincial y Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que dentro del plazo de quince días, siguientes a su publicación puedan interponerse reclamaciones, que serán presentadas ante la Comisión Gestora de esta Diputación para su remisión al Ministerio de la Gobernación.

Logroño, 30 de septiembre de 1932.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.

ORDENANZA

para la exacción del impuesto sobre la remolacha que ingrese en las fábricas azucareras de esta provincia

1.º La Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el apartado letra B) del artículo 222 del Estatuto Provincial, establece un impuesto de 0'50 pesetas sobre cada tonelada de remolacha que ingrese en las fábricas azucareras u otras de esta provincia.

2.º Estarán sujetas al pago de este impuesto las fábricas azucareras de esta provincia u otras en las cuales ingresen remolacha.

3.º La recaudación de este impuesto se hará por Administración exigiéndolo directamente a los Gerentes de las fábricas azucareras u otras donde ingresen remolacha, siendo aplicables los preceptos que regulan la recaudación de impuestos del Estado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 273 del Estatuto Provincial.

4.º El ingreso se hará mensualmente dentro de las épocas del año en que las fábricas azucareras u otras de esta provincia se propongan trabajar, mediante las oportunas liquidaciones que han de tener por base la declaración jurada de cada una de las respectivas fábricas, sin perjuicio de la inspección que la Diputación tiene derecho a ejercer sobre las mismas y de la comprobación que al final de cada campaña se realizará controlando los libros de ingresos que lleve la Intervención de esta Diputación con la certificación expedida por el Interventor Jefe de la Contabilidad de las fábricas.

5.º La gestión recaudatoria se efectuará por la Intervención provincial verificándose en la Caja provincial el ingreso de lo que corresponda expidiéndose por la misma las oportunas cartas de pago.

6.º En todo lo relativo a responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza se estará a lo que sobre esto dispone el vigente Estatuto Provincial.

7.º No prescribirá el cobro hasta que transcurran los cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto Provincial.

8.º Esta Ordenanza regirá desde 1.º de enero de 1933, y si en dicha fecha no hubiera obtenido la necesaria sanción ministerial se retrasará hasta el día siguiente al cumplimiento de este requisito, permaneciendo en vigor por el año 1933 y sucesivos mientras no se acuerde su modificación.

Logroño, 20 de septiembre de 1932.—El Interventor, Silverio Pardo.

A LA EXCMA. COMISIÓN GESTORA DE LA DIPUTACIÓN

La Comisión de Hacienda que suscribe, en vista de la Ordenanza que antecede informada por el Interventor y encontrándola en un todo conforme a las disposiciones vigentes así como a lo preceptuado por el Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931 tiene el honor de proponer a V. E. su aprobación.—V. E., no obstante, acordará como siempre lo que estime más procedente.—Palacio de Diputación, 20 de septiembre de 1932.—Benigno Marroyo.—Domingo Martínez Moreno.—Andrés González.

Sesión de 20 de septiembre de 1932.—Se acordó la imposición del nuevo recurso que se propone en el tipo de gravamen que se fija en la presente Ordenanza la que deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos legales y una vez cumplido este requisito se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para su sanción.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.—Hay un sello que dice: «Diputación Provincial de Logroño. Comisión Gestora».

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto Provincial y Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931, se publica en el BOLETÍN OFICIAL para que dentro del plazo de quince días siguientes a su publicación puedan interponerse reclamaciones que serán presentadas ante la Comisión Gestora de esta Diputación para su remisión al Ministerio de la Gobernación.

Logroño, 30 de septiembre de 1932.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.

Escuela Normal del Magisterio Primario de Logroño

ANUNCIO 2380

Premio "Leopoldo Elías"

De conformidad con los Estatutos de esta Fundación, fecha 10 de julio de 1930, se abre concurso para la adjudicación de la cantidad destinada al pago del importe total de un título de Maestro de Primera enseñanza.

Podrán tomar parte en el concurso cuantos alumnos, sin excepción, acrediten previamente haber aprobado en esta Escuela Normal por enseñanza oficial o no oficial, en el curso último de 1931-32, los estudios correspondientes al grado mencionado.

Las instancias acompañadas de cuantos documentos y antecedentes se juzguen precisos, se formularán ante la Directora de la Escuela, precisamente desde hoy, hasta las trece horas del día 15 de noviembre próximo.

Sobre las circunstancias de preferencia y demás detalles se facilitarán cuantos informes se deseen en esta Secretaría de mi cargo.

Lo que de orden del Patronato, se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Logroño, 1.º de octubre de 1932.—El Profesor-Secretario, Luis Pancorbo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALFARO

EDICTO

2368

Don Isidoro Medina Martínez, Registrador interino del partido de Alfaro, provincia de Logroño, Audiencia Territorial de Burgos,

Hace saber: Que don Ignacio Pérez Segura, vecino de Alfaro, ha inscrito a su favor en este Registro con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y párrafo 2.º del artículo 57 de su Reglamento, la finca siguiente, sita en jurisdicción de Alfaro:

Heredad en término de «Medialcampo», de once áreas cinco centiáreas; linda Norte, herederos de Juana Ascarza; Sur, Manuel Remírez; Este, Joaquina Martínez, y Oeste, Lucas Pérez.

La adquirió en virtud de escri-

tura de compra hecha a don Tomás Navarro, otorgada en 9 de julio último ante el Notario de Alfaro don Luis Forniés, el cual la había adquirido por documento privado en el año 1922.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en la presente inscripción, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre la finca descrita.

Alfaro, 25 de agosto de 1932.—El Registrador interino, Isidoro Medina.

Administración de Justicia

2381

Don Federico Martín y Martín, Juez de Instrucción de la ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto, se llama a cuantas personas hayan sufrido daños con motivo de la desaparición del presupuesto del año mil novecientos treinta y uno del Ayuntamiento de Préjano y del expediente de nombramiento de Guarda Jurado de las minas del mismo, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en la causa que instruyo con el número 45 de 1932 por infidelidad en la custodia de documentos.

Dado en Arnedo a tres de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Federico Martín y Martín.—D. S. O., Escolástico Galino.

2372

Don Arturo Marcelino del Prado, Abogado, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de este de Instrucción de Haro y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en la pieza de responsabilidades correspondiente al sumario número 44 del año actual seguido en este Juzgado sobre tenencia ilícita de armas contra Urbano Miguel López, mayor de edad, casado, natural y vecino de San Asensio, se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez y por término de veinte días la finca que se describirá y bajo las condiciones que se dirán, y para cuyo acto se ha señalado el día veintinueve del

actual a las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Instrucción.

Finca que se subasta

Una finca rústica en el término de «Santa Lucía», de la jurisdicción de San Asensio, de dos fanegas de tierra aproximadamente; que linda Norte, Marcelino Marcos; Sur, desconocido; Este, ribazo, y Oeste, ribazo del término municipal de San Asensio; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Condiciones de la subasta

Se hace constar que no existen títulos de propiedad en la finca que se subasta por lo que no se admitirá ninguna reclamación al rematante, sobre ellos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja del veinticinco por ciento; que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Haro a tres de octubre de mil novecientos treinta y dos.—E/ Arturo Marcelino del Prado.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Administración Municipal

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Zorraquín

2384

En segunda subasta, en la Casa Consistorial, el día 14 del actual, a la hora de las diez, tendrá lugar la de 31 hayas del «Monte Mayor» en la primitiva tasación de 779 pesetas, y 100 estéreos de brezo en 100 pesetas, a las diez y media, con arreglo a los pliegos de condiciones.

Zorraquín, 3 de octubre 1932.—El Alcalde, Santiago Mateo.

Imprenta Provincial.—Logroño

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

Mes de Agosto de 1932

2329

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica, verificadas durante el expresado mes

Número de la matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1653	Chevrolet	6	20'6	Camión	Don Remigio Bonilla Melchor	Logroño
1654	Ford	4	17'8	Camión	• Gaspar Carrascosa Largo	Logroño
1655	Ford	4	17'8	Camión	• Félix Blanco Bermejo	Logroño
1656	Chevrolet	6	20'6	Camión	• León Jiménez Andrés	Logroño

Logroño, 27 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.